

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, agosto doce de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora NATALIA MARCELA LUGO TORRES a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON apoderado judicial de la señora NATALIA MARCELA LUGO TORRES, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el apoderado de la accionante narra los hechos indicando que la entidad accionada impuso el foto comparendo N°30835890, que el 5 de mayo de 2021 se solicitó la fecha, hora y link para acceder a la audiencia de impugnación del comparendo antes identificado, que la entidad se niega a informar la fecha de la audiencia de impugnación del foto comparendo. Que el 13 de julio de 2021 se envió correo electrónico a la entidad accionada solicitando la vinculación al proceso contravencional de la accionante como lo exige el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Afirma el apoderado que, a la fecha la entidad no ha querido vincular dentro del proceso contravencional a la accionante, vulnerándose así su derecho fundamental al debido proceso. Que no existe resolución sancionatoria sino solo existe el comparendo ya referenciado.

Indica que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad como lo son: subsidiariedad, inmediatez y legitimación en la causa por activa y pasiva.

Que no es intención con la acción de tutela sustituir o reemplazar las vías ordinarias, por el contrario, con la acción de tutela se busca que la entidad accionada cumpla con la ley y al garantizar el debido proceso permita ejercer el único medio de defensa que se tiene en el proceso contravencional por infracción de tránsito, que dicho medio de defensa en la audiencia pública de impugnación.

Trae a colación la sentencia SU-961/1992, T-682/2015, Decreto 2591 de 1991.

Que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso pues la entidad de movilidad luego de varias solicitudes se niega a vincular a NATALIA MARCELA LUGO TORRES dentro del proceso contravencional, dado lo cual se le está impidiendo ejercer el derecho de defensa y contradicción y la entidad continuará con el proceso sin realmente haber vinculado al presunto contraventor.

Que el juez debe preguntarse cómo se le garantiza el debido proceso a una persona que no se le vincula al trámite en su contra, no se le permite hacer parte del procedimiento como lo establece la ley ni se le permite ejercer el derecho de contradicción y defensa. Que solo se pretende que la entidad vincule al presunto infractor y permita hacer parte del proceso contravencional en la etapa en la que se encuentra en la fecha de presentación de esta acción de tutela.

Fundamenta la acción en el artículo 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

Pretende se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, se ordene a la accionada para que proceda con la vinculación de NATALIA MARCELA LUGO TORRES al proceso contravencional.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora NATALIA MARCELA LUGO TORRES indicando que el 9 de abril de 2021 se vio involucrado el rodante de placas RLK892 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

Que la orden de comparendo fue extendida el 9 de abril de 2021, validada el 12 de abril y enviada mediante Guía N°2107859273 la cual registra con fecha de entrega el 15 de abril de 2021. Que de acuerdo con los términos establecidos en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, se tienen que los 11 días hábiles para que la accionante solicitara la audiencia de objeción a la orden de comparendo fenecieron el 30 de abril de 2021, por tal razón, si la solicitud la realizaron el día 5 de mayo de 2021 es claro que el agendamiento no se podía realizar.

Que no se puede vincular al proceso contravencional, toda vez que, la solicitud de objeción a la orden de comparendo no se realizó dentro del término descrito en el Artículo 136 del C.N.T. Que la solicitud de objeción a la orden de comparendo no se realizó dentro del término descrito en el Artículo 136 del C.N.T.

Indica que el 17 de junio de 2021 mediante Resolución N°18110 se declaró contraventor del reglamento de tránsito a la Sra. Natalia Marcela Lugo Torres.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°30835890 del 9 de abril de 2021.

Que el 9 de abril de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010 por parte del vehículo de placas RLK892 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°30835890.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°30835890, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Cra 33 A No. 35-34 s Int 11 Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía N°2107859273, la cual fue registrada "Entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación, a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que atendiendo a que fue notificado y vinculado en debida forma como consta en Guía N°2107859273, a partir de la notificación empezaron a correr los términos descritos en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, para que el accionante aceptara o rechazara la comisión de la infracción, no obstante como no compareció, se dio continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 137 ibidem.

Trae a colación el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

Afirma que la orden de comparendo N°30835890 fue validada el 12 de abril de 2021 y el envío se efectuó el 14 de abril de 2021, esto es al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Afirma el accionado que la señora NATALIA MARCELA LUGO TORRES, no se acercó personalmente ni a través de apoderado a la Sede Operativa de Sibate para objetar la infracción o presentar defensa, mediante Acta de Audiencia Pública N°12897 del 10 de mayo de 2021 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional. Auto que fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 10 de mayo de 2021 se suspendió la audiencia pública para ser continuada el día 17 de junio de 2021, fecha en que se proferirá el fallo que en derecho corresponda. Que para efectos del Artículo 161, ibidem, esa diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose las decisiones adoptadas, en estrados conforme al Artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Aclara que la señora NATALIA MARCELA LUGO TORRES ha vulnerado lo ordenado por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Trae a colación la sentencia T 507 de 2011, Sentencia T-323/93, Sentencia SU-713/06,

Que la presente Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra ni el accionante demostró la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora NATALIA MARCELA LUGO TORRES a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante a través de apoderado que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y que se ordene a la accionada que proceda con la vinculación de NATALIA MARCELA LUGO TORRES al proceso contravencional.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en la contestación que hace a la notificación de la presente tutela indica el trámite contravencional que se adelanta en contra de la accionante con ocasión al comparendo N°30835890 que le fue impuesto. Así mismo y conforme lo indica en el escrito de contestación que hace la accionada el 17 de junio de 2021 mediante Resolución N°1310 se declaró contraventora del reglamento de tránsito a la señora NATALIA MARCELA LUGO TORRES.

En este orden de ideas y como quiera que el 17 de junio de 2021 mediante Resolución N°13110 se declaró contraventora del reglamento de tránsito a la señora NATALIA MARCELA LUGO TORRES no se ha de tutelar el derecho fundamental incoado por la accionante a través de apoderado por cuanto el trámite surtido por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE se cumple cabalidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho al debido proceso incoado por

la señora accionante a través de apoderado conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por la señora accionante NATALIA MARCELA LUGO TORRES quien se identifica con la C.C.Nº 52.959.453 a través de apoderado, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.

Compre
www.hamrick.com